

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO
LEGAJO N° 01253-2025

Viedma, 24 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el sobreseimiento y definir los estados procesales de DANIELA JOANNA GODOY, DNI Nro. (...), argentina, nacida el 16/08/1989 en Viedma, hija de (...) (fallecida) y de (...) (vive); instruida (primario completo); vendedora ambulante, último domicilio en (...) de Viedma; y de ISAÍAS ANDRÉS TRUJILLO, D.N.I Nro. (...) Argentino, nacido el 25/09/1990 en Viedma; hijo de (...) y de (...) (ambos fallecidos); instruido (primario completo); de profesión albañil; último domicilio informado en la (...), del Barrio Guido, ciudad de Viedma; solicitado por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Paula Rodríguez Frandsen, en el marco del legajo N° MPF-VI- 01253-2025, "TRUJILLO ISAIAS ANDRES Y OTRA S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA;

Y CONSIDERANDO:

En la audiencia celebrada el 19/02/2026, la Sra. Fiscal, solicitó el sobreseimiento de los imputados Godoy y Trujillo por el hecho formulado en audiencia de fecha 21/05/2025:

"Se les atribuye a JOANNA DANIELA GODOY e ISAIAS ANDRES TRUJILLO haber sido quienes en fecha 07 de Abril del 2025 a las 17.10 hs aproximadamente, en el Supermercado Mayorista Diarco sito en Ruta 3 y calle Venezuela de Viedma, intentaron sustraer sin abonar dos (02) barras de queso muzzarella de 3 kg cada una de marca Barraza y siete (07) cortes de carne tipo " tapa de asado" envasado al vacío marca "Rural" -los que ocultaron en el interior del carrito de su hijo de seis meses-, no logrando su cometido por ser advertida la maniobra delictiva por las cámaras de seguridad del local", calificado como un hecho de "HURTO EN

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO
LEGAJO N° 01253-2025

GRADO DE TENTATIVA”, siendo responsables a título de COAUTORES de conformidad con los arts. 42, 45 y 162 del Código Penal.

Postula el sobreseimiento en base a la aplicación de un criterio de oportunidad otorgado a ambos imputados, enmarcado en el inc. 1 del art. 96 CPPRN, que consistía en no acercarse al lugar de los hechos durante la investigación penal preparatoria.

Argumentó que el compromiso fue pensando en base a la vulnerabilidad socioeconómica que presentaban ambos co-imputados, y que para la aplicación del criterio contó con la anuencia de la víctima –representante del Supermercado “Diarco” e invocó el principio de solución del conflicto previsto en el art. 14 CPPRN.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Pedro Vega, adhirió a lo peticionado por la Fiscal y postuló por el mismo motivo el sobreseimiento de sus defendidos.

Analizado el planteo efectuado por la Sra. Fiscal, surge de su exposición que existen constancias en el legajo, no controvertidas por la defensa, que acreditan que los imputados se han comprometido y han cumplido de forma satisfactoria un criterio de oportunidad.

El art. 96 CPPRN regla los criterios de oportunidad reglados y establece que el MPF está facultado a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en distintos casos. Uno de estos supuestos es el previsto en el inc. 1, el que reza “Cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público”.

Verifico que no existe controversia entre las partes y que, según informa el Fiscal, no existe un interés prevalente que demande la continuidad de la persecución penal en términos de política criminal.

Tal como lo enseñaba el profesor Julio Maier, los criterios de oportunidad permiten, en algunos casos, prescindir de la persecución penal pública, disminuir el costo de las pequeñas causas, insignificantes o intrascendentes frente a los procesos complejos y la criminalidad organizada para, de esa forma, optimizar así los recursos disponibles del Estado. Asimismo, permite contar con salidas alternativas al juicio oral

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO

LEGAJO N° 01253-2025

que brindan mayor cantidad de respuestas a los reclamos sociales.¹ En los últimos años, con la sanción de la ley 27.147 (B.O. 18/6/15) que reformó el Código Penal argentino, se agregaron al artículo 59 del Código Penal tres incisos y de esa forma, la posibilidad de apartarse del principio de legalidad, mediante la facultar al MPF la posibilidad de realizar un juicio apreciativo y disponer de la acción penal.

Paralelamente, las provincias fueron avanzando en las reformas de sus sistemas de enjuiciamiento, adoptando sistemas de enjuiciamiento acusatorios que precisamente permiten al MPF dar distintas respuestas de conformidad al tipo de caso. Nuestra provincia, a raíz de la sanción de la ley 5020, adoptó un sistema procesal acusatorio que reconfiguró el rol del Ministerio Público Fiscal, la posibilidad de que seleccionen los casos y otorguen distintas salidas que les brinda al sistema, de acuerdo a criterios de política criminal y persecución estratégica. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada (casos que representan mayor costo social).

En función de lo peticionado y por los argumentos brindados, corresponde entonces hacer lugar a lo solicitado y dictar el sobreseimiento de los imputados, teniendo en cuenta que es la Fiscal –titular de la acción- quien ha considerado plausible la aplicación de un criterio de oportunidad y que los imputados – de acuerdo a lo alegado – cumplieron con su compromiso.

Por otro lado, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Mattei” (Fallos: 272:188), ha señalado que la persecución penal no puede prolongarse cuando ha desaparecido el interés estatal en la imposición de una pena, pues ello vulneraría las garantías del debido proceso y del plazo razonable, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Siendo que de acuerdo a las partes los imputados han dado cumplimiento a lo esperado por el MPF, corresponde hacer lugar al sobreseimiento de los imputados en tanto la aplicación del criterio de oportunidad habilita la extinción de la acción penal conforme los arts. 59 inc. 5 del

1

Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, Buenos Aires, Ad Hoc, 2016, p. 840.

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO
LEGAJO N° 01253-2025

Código Penal argentino y de los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal rionegrino.

POR TODO ELLO, EN MI CARÁCTER DE JUEZA DE GARANTÍAS
DEL FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA IRA.
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. EN
CONSECUENCIA, DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE DANIELA JOANNA
GODOY, DNI NRO. (...), Y DE ISAÍAS ANDRÉS TRUJILLO, D.N.I NRO.
(...), POR EL HECHO IMPUTADO EL CALIFICADO COMO HURTO
ENGRADO DE TENTATIVA RESPONSABLE A TÍTULO DE CO-AUTORES,
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 451 42 Y 162, DEL CÓDIGO PENAL,
EN BASE AL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTS. 59 INC. 5 DEL CÓDIGO
PENAL, Y ARTS. 96 INC.1, 154 INC. 2 Y 155 INC. 5 DEL CPPRN, SIN
COSTAS (ART. 266, CPPRN).

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL PRESENTE PROCESO NO AFECTA
EL BUEN NOMBRE Y HONOR DE DANIELA JOANNA GODOY, DNI NRO.
34.667.840 Y NI DE ISAÍAS ANDRÉS TRUJILLO, D.N.I NRO. 28.414.529(ART.
157, 2DO PÁRRAFO, CPPRN).

TERCERO: NOTIFIQUESE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA
JUDICIAL. EFECTÚESE LAS PERTINENTES COMUNICACIONES QUE
CORRESPONDAN EN CASO DE HABÉRSELE REGISTRADO PRONTUARIO.
CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

AMARO Firmado
digitalmente por

PICCININI Georgina
AMARO PICCININI

Georgina Fecha: 2026.02.24

14:29:55 -03'00'

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO

LEGAJO N° 01253-2025